



# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

026 Q

21 de noviembre 2024.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Presidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Velez**

*Vicepresidencia*

**Dip. Vicente Gómez Núñez**

*Primera Secretaría*

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Integrante*

**Dip. Guillermo Valencia Reyes**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Integrante*

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

### Primer Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 44, Y SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO CON SU ARTÍCULO 166, DENOMINADO “DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, REMITIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS BELINDA ITURBIDE DÍAZ, JAQUELINE AVILÉS OSORIO, GIULIANA BUGARINI TORRES, NALLELI PEDRAZA HUERTA, MA. FABIOLA ALANÍS SÁMANO, MELBA EDEYANIRA ALBAVERA PADILLA, EMMA RIVERA CAMACHO, Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA, ANTONIO SALVADOR MENDOZA TORRES, JUAN PABLO CELIS Y JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.**

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,  
 Presidente de la Mesa Directiva  
 del Congreso del Estado de  
 Michoacán de Ocampo.  
 Presente.

Belinda Iturbide Díaz, Jaqueline Avilés Osorio, Julianna Bugarini Torres, Nalleli Pedraza Huerta, Ma. Fabiola Alanís Sámano, Melba Edeyanira Albavera Padilla, Alejandro Iván Arévalo Vera, Emma Rivera Camacho, Antonio Salvador Mendoza Torres, Juan Pablo Celis Silva y Juan Carlos Barragán Vélez, Diputadas y Diputados del Grupo parlamentario de Morena, integrantes de esta Septuagésima Sexta Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; presentamos al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual, se adiciona una fracción I bis, al artículo 44, y se adiciona un Título Decimo Segundo con su artículo 166, denominado de las Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Remitidas por el Congreso de la Unión, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*. Bajo la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente estamos viviendo una transformación del sistema jurídico nacional, estamos transitando de un régimen liberal hacia un régimen de bienestar social en el que no solo se otorgan derechos, sino que el Estado los garantiza y protege, mediante la implementación de programas sociales y políticas públicas para lograr los fines y objetivos planteados.

En tal contexto, durante el sexenio del presidente Andrés Manuel López Obrador, se impulsaron y presentaron diversas reformas integrales a nuestra Constitución Federal, y en el mismo sentido nuestra actual Presidenta de la República, continúa dando seguimiento a los proyectos de reformas trascendentales que son necesarias para lograr la dignificación de la vida de todas las personas que habitamos esta nación, así como para dignificar los servicios de las instituciones públicas base para garantizar el acceso pleno a los derechos humanos y sus garantías, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley suprema establece el régimen y

sistema político, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial sus instituciones, las relaciones de estos con los ciudadanos y de estos entre sí, a fin de garantizar la convivencia de la sociedad. La Constitución Federal establece, Los principios básicos del Estado, las estructuras y los procesos gubernamentales y los derechos fundamentales de los ciudadanos dentro de una ley superior que no puede modificarse unilateralmente mediante un acto legislativo ordinario.

Existen distintos modelos de constituciones, para el caso de la Constitución Nacional, según diversos teóricos constitucionalistas, han señalado que se trata de una Constitución rígida, según el procedimiento para su reforma, toda vez que se requiere del voto de las dos terceras partes de los legisladores que integran el Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, así como el de la mayoría de las legislaturas estatales.

En ese sentido, el artículo 135 constitucional, señala que:

*Artículo 135.* La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

Por su parte la Constitución Política del Estado de Michoacán, establece en su artículo 11 que “El Estado de Michoacán de Ocampo es libre, independiente y soberano en su régimen interior, de conformidad con lo proscrito en esta Constitución y en la General de la República.”

En Michoacán, el procedimiento para la aprobación de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra establecido en la Constitución Política del Estado, por lo que para dicha aprobación se aplica el procedimiento general establecido para los diversos asuntos como iniciativas de reforma a la Constitución y leyes estatales, así como acuerdos y decretos, contemplado en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, es importante reflexionar algunos puntos que al respecto se establecen:

El artículo 47, en la fracción XV, establece que la Junta tiene la atribución de “Modificar hasta las veintiún horas del día previo a la sesión, el Orden del Día presentado por la conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos, con

excepción de los dictámenes, de lo contrario se entenderá el orden establecido por la Conferencia.”

En ese sentido lo señala el artículo 227 en el párrafo primero que, para la integración del orden del día de las sesiones ordinarias de Pleno, la Conferencia, considerará exclusivamente los asuntos que hayan sido registrados para tal fin, ante la Presidencia de la Mesa Directiva. En el segundo párrafo estatuye que de manera extraordinaria se podrá incorporar al proyecto del orden del día, posicionamiento o propuesta de acuerdo, previamente registrado por cualquier Diputado, ante la Presidencia de la Conferencia, hasta las veintiún horas del día previo a la sesión. ...

De los preceptos citados, se resalta que los plazos establecidos de hasta 24 horas previos de la sesión la Junta puede modificar el Orden del Día, y que de manera extraordinaria se puedan incorporar al proyecto del orden del día, posicionamiento o propuesta de acuerdo hasta las 21 horas del día previo a la sesión.

Por otra parte, en la Ley Orgánica en su artículo 89 fracción I, señala que a la Comisión de Puntos Constitucionales ... le corresponde conocer y dictaminar de... I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 247 primer párrafo establece que “No podrá discutirse ningún dictamen de Ley, Decreto o Propuesta de Acuerdo, sin que previamente se haya distribuido el texto a los diputados por cualquier medio, por lo menos con 24 horas de anticipación y publicado en la Gaceta Parlamentaria al día de la Sesión.”

De lo anterior podemos observar primero, que el procedimiento establecido en la fracción I del artículo 89, así como lo correspondiente en el primer párrafo del artículo 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, no regula de manera específica y clara el procedimiento relativo a las Minutas de Decreto que el Congreso de la Unión envía a la Legislatura del Estado para que se pronuncie a favor o en contra de alguna modificación a nuestra Constitución Federal, en términos del artículo 135. Y de hecho ninguna disposición normativa de la mencionada Ley lo hace.

De ahí que actualmente, las minutas de las reformas constitucionales que el Congreso de la Unión remite a esta legislatura para su aprobación, son turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y elaboración del dictamen con proyecto de Acuerdo, para que se emita voto respecto a la Minuta correspondiente, cuyo fundamento se basa

en lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo establecido en la fracción I del artículo 89 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, tal como se establece en la Gaceta Parlamentaria, número 018, Tomo I, de fecha 31 de octubre de 2024, citada a continuación:

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del Primer Año Legislativo, le fue turnada de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.

En este sentido, y de acuerdo al citado numeral 135 de la Carta Magna, así como el artículo 89 fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán; presentamos para su discusión y en su caso aprobación, el presente dictamen al tenor de los antecedentes y consideraciones siguientes...

El hecho de que para la aprobación de las minutas de la reforma a la Constitución Federal, aprobadas por el congreso de la Unión, y remitidas al Congreso Local de Michoacán, se aplique el procedimiento general para todos los asuntos de dictámenes en comisión, presentación de iniciativas, acuerdos sean reformas a la constitución del Estado, a la Constitución Federal, leyes estatales, decretos y acuerdos, en la realidad actual representa un obstáculo que retarda la aprobación de las minutas de dichas reformas constitucionales, porque se tiene que esperar a que una vez recibida la minuta y que esta sea turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales para que esta dictamine la minuta, y que tenga que correr el término de 24 horas establecido en el artículo 247, para que este se pueda someter a la aprobación del Pleno, lo cual deriva en que dicha aprobación se realice en un tiempo más prolongado comparado con otros Estados de la República, siendo Michoacán de los últimos estados en aprobar las minutas de reformas Constitucionales.

En este orden de ideas, las diputadas que suscribimos el presente proyecto de reforma, consideramos que el procedimiento, aplicado al trámite de aprobación de la Minuta de las reformas constitucionales enviadas por el Congreso de la Unión a esta soberanía, no puede continuar siendo desahogado mediante al proceso parlamentario establecido para los asuntos en general.

Toda vez que, las reformas a la Constitución federal tienen, un procedimiento específico, en donde su contenido es discutido por las dos Cámaras la de Diputados y la de Senadores que integran el Congreso de la Unión, en ambos casos, su conformación garantiza la representación de las entidades federativas, pues se ha asumido la idea de que los primeros representan a la población y los segundos al ámbito territorial.

Las reformas constitucionales implican un intenso debate parlamentario entre las distintas fracciones partidistas que integran las Cámaras de Diputados y Senadores, de las que se derivan, las modificaciones o adiciones para perfeccionar su contenido. Y que, una vez aprobadas por el Congreso de la Unión, la minuta de reformas es remitida a las legislaturas de las entidades federativas, cuyo debate está limitado a su aprobación o rechazo, es decir, puede ser discutida por los legisladores locales, sobre su contenido, pero no puede ser modificado, dado que tal actividad ya fue realizada por el Congreso de la Unión.

Es importante hacer hincapié en que, la Iniciativa es el primer acto del procedimiento legislativo, y la Minuta de Reforma Constitucional ya pasó por la Iniciativa, la Dictaminación, la Discusión y la Aprobación. Además, una Iniciativa es una propuesta que puede aprobarse en sus términos o no; porque se le pueden hacer cambios o modificaciones en la discusión al texto original, en cambio, a una Minuta de Reforma Constitucional no se le puede hacer modificación alguna como Legislatura local, sólo se emite el voto del Pleno a favor o en contra del mismo.

En el artículo 40 constitucional, encontramos plasmado el sustento para el procedimiento de reformas constitucionales, al establecer que nuestro país es una república federal, lo que implica, entre otros aspectos, una limitación a la soberanía de las entidades federativas. De ahí que las entidades federativas no estén facultadas para modificar las minutas de reforma a la Constitución federal que les remite el Congreso de la Unión, primeramente, porque, como ya se mencionó, sus representantes en el Congreso de la Unión han agotado tal atribución, y segundo, porque no hay una etapa posterior prevista en nuestro régimen constitucional nacional que permita modificaciones por parte de los congresos estatales.

Por las razones expuestas, las que subscribimos consideramos, que es necesario sentar las bases para el procedimiento legislativo específico desde el marco constitucional local, para el trámite de la aprobación de las reformas constitucionales que sean remitidas

por el Congreso de la Unión y que se ajuste, a las previsiones contenidas en nuestra Carta Magna, con el objeto de que su aprobación sea en el menor tiempo posible.

Toda vez que la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, no regula el procedimiento de reforma constitucional de forma directa, dejando esta tarea a la normatividad secundaria, como si lo hacen en otros estados en los que desde su Constitución se dispone la facultad y el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Federal, así como en sus leyes reglamentarias, dando celeridad, dinamismo y prontitud a la aprobación de reformas constitucionales que el Congreso de la Unión les remite.

En el derecho comparado tenemos, como ejemplo, el Estado de Morelos, en el artículo 151 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, estatuye que: “Para el ejercicio de la facultad que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a la Legislatura local, las minutas correspondientes de reforma o adición aprobadas por el Congreso de la Unión, deberán aprobarse mediante votación nominal de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara presentes.” Por otra parte, en Zacatecas establece en su Constitución y en la ley reglamentaria el procedimiento especial para la aprobación de las reformas constitucionales que les remita el Congreso de La Unión.

En este orden de ideas, hoy proponemos, establecer en la Constitución del Estado, las bases para concretar un procedimiento específico para la aprobación de las reformas a la Constitución Federal, y que nuestro estado cuente con un procedimiento ágil y adecuado que contribuya para hacer posibles las reformas constitucionales que tengan como objetivo dar mayor protección a los derechos humanos de todas las personas, sobre todo cuando se trate de la protección de los derechos de grupos vulnerables de nuestra sociedad.

Para el logro de los objetivos planteados, en el presente proyecto de reforma, proponemos los siguientes parámetros:

Sentar las bases desde el régimen constitucional del Estado, sobre el procedimiento para realizar la aprobación de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitidas por el Congreso de la Unión, a esta soberanía.

Para ilustrar el presente proyecto de reforma a continuación presentamos un comparativo del mismo:

| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO             |  |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO  |
| <p>Artículo 44.- Son facultades del Congreso:<br/>I.- ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> | <p>Artículo 44.- Son facultades del Congreso:<br/>I.- ...</p> <p><b>I bis.- Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitidas por el Congreso de la Unión, al Congreso del Estado.</b></p>   |
| S I N T E X T O CORRELATIVO  | <p><b>TÍTULO DECIMO SEGUNDO</b><br/><b>De las Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Remitidas por el Congreso de la Unión</b></p> <p><b>Artículo 166.- Para el ejercicio de la facultad que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a la Legislatura del Estado, las minutas correspondientes de las reformas o adiciones, aprobadas por el Congreso de la Unión, deberán aprobarse mediante votación nominal por mayoría simple de las diputadas y diputados presentes.</b></p> |

Finalmente, compañeras y compañeros legisladores, hoy los invitamos a que se sumen a este proyecto, cuyo objeto es fortalecer el sistema jurídico de nuestro estado, en materia de la aprobación de las reformas constitucionales, si como un mandato y anhelo propio, pero sobre todo de nuestros representados, para avanzar con mayor firmeza, sobre lo mucho que se ha construido, en esta cuarta transformación hacia la consumación de la justicia social.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

**Artículo Primero. Se adiciona una fracción I bis, al artículo 44, y se adiciona un Título Decimo Segundo con su artículo 166, denominado de las Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Remitidas por el Congreso de la**

**Unión, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 44.* Son facultades del Congreso:

I. ...

I bis. Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitidas por el Congreso de la Unión, al Congreso del Estado.

#### Título Decimo Segundo

*De las Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Remitidas por el Congreso de la Unión*

*Artículo 166.* Para el ejercicio de la facultad que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a la Legislatura del Estado, las minutas correspondientes de las reformas o adiciones, aprobadas por el Congreso de la Unión, deberán aprobarse mediante votación nominal por mayoría simple de las diputadas y diputados presentes.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Que, una vez que sea aprobado el presente proyecto de Decreto, se turne a los Ayuntamientos Municipales del Estado, para su discusión y en su caso aprobación.

*Tercero.* Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a 12 de noviembre de 2024.

Atentamente

Dip. Belinda Iturbide Díaz  
Dip. Jaqueline Avilés Osorio  
Dip. Giulianna Bugarini Torres  
Dip. Nalleli Pedraza Huerta  
Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano  
Dip. Melba Edeyanira Albavera Padilla  
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera  
Dip. Emma Rivera Camacho  
Dip. Antonio Salvador Mendoza Torres  
Dip. Juan Pablo Celis Silva  
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez







[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)